SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial No. 469030002679615, por valor de $21.994.461,00, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de $21.994.461,00; por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002679615, por valor de $21.994.461,00, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, identificado con la C.C. No. 14.839.746 y T.P. No. 144.505 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **OLIMPO CUELLAR CLAROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: OLOMPO CUAELLAR CLAROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2018-00261-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º
Santiago de Cali-Valle

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: OLIMPO CUAELLAR CLARO, C.C. No. 4.872.570
DDO.: COLPENSIONES., NIT No. 900336004-7
RAD.: 76001310501620180026100

Comedidamente le comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de dicha medida, que COLPENSIONES. NIT No. 900336004-7, pueda tener depositados en esa entidad financiera, la cual fue ordenada mediante Oficio Circular del 14 de diciembre de 2020.

Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

E.V.-

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial No. 469030002683770, por valor de $25.367.745,$_{00}$, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de $25.367.745,$_{00}$; por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002683770, por valor de $25.367.745,$_{00}$, consignado a órdenes de este despacho, a favor del doctor **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, identificado con la C.C. No. 16.713.414 y T.P. No. 211.387 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **OMAR GOMEZ OTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: OMAR GOMEZ OTERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2018-00447-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º
Santiago de Cali-Valle

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO DAVIVIENDA.
Oficina Principal
Cali - Valle

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: OMAR GOMEZ OTERO, C.C. No. 14.950.862
DDO.: COLPENSIONES., NIT No. 900336004-7
RAD.: 76001310501620180044700

Comedidamente le comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el LEVANTAMIENTO de la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de dicha medida, que COLPENSIONES. NIT No. 900336004-7, pueda tener depositados en esa entidad financiera, la cual fue ordenada mediante Oficio Circular del 09 de marzo de 2020.

Sírvase obrar de conformidad.

Cordialmente,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIA MAGDALENA CORTEZ**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 089 del 02 de octubre de 2012, proferida por este Despacho., la cual fue confirmada por el H.T.S.,; por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **GONZALO RIOS BURITICA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de mesadas de la pensión de sobreviviente, causadas a partir del 19 de febrero de 2008, con los respetivos incrementos de ley, de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia que se ejecuta

B.- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL, CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS, M/TE. (47.111.178,00),** por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 19 de febrero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2012.

C. **ORDENAR** a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 04 de enero 2009, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor del demandante**.**

D. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia.

E. La suma de OCHOCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en segunda instancia.

F.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por anotación en estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: GONZALO RIOS BURITICA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00025-00
E.V.-

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial No. 469030002686400 del 27 de agosto de 2021, por valor de $4.000.000,_00_, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo, incluidas la liquidación del crédito y las costas de este proceso, las cuales también ascienden a la suma de $4.000.000,_00_; por tanto, se ha de ordenar su pago a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 522 y 537 del C.P.C., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002686400 del 27 de agosto de 2021, por valor de $4.000.000,_00_, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 31.305.493 y T.P. No. 225.832 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **HAROLD EMILIO BROMET RODRIGUEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: HAROLD EMILIO BROMETRODRIGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00142-00
E.V.-

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD,** con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Articulo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada.

Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.
Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **MARIA ELCIRA CARDONA ARANGO** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: MARIA ELCIRA CARDONA ARANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00147-00
E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DIEGO RAMIREZ MARIN**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra del señor **WALTER DIAZ SAA**, para la ejecución de la Sentencia de Segunda Instancia No. 021 del 31 de enero de 2020, proferida por el H.T.S. que revoco la sentencia No. 062 del 01 de abril del 2019, proferida por este Despacho. Por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **DIEGO RAMIREZ MARIN** en contra del señor **WALTER DIAZ SAA,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS, M/TE. (7.603.330,00),** por concepto de sanción por no consignación de cesantías.

B.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS ($1.438.904,00) MCTE.**, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

G.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones. Dicha notificación deberá ser efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los articulo 291 y 292 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: DIEGO RAMIREZ MARIN
EJECUTADO: WALTER DIAZ SAA
RAD.: E-2021-00380-00
E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JESUS ARTURO EUCE JARAMILLO**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 361 fechada el 05 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue modificada mediante sentencia por H.T.S.; por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **JESUS ARTURO EUCE JARAMILLO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de mesadas del retroactivo de la pensión de invalidez, causado a partir del 12 de julio de 2018, en cuantía de 1SMLMV, con las mesadas ordinarias y adicionales, en forma vitalicia.

B.- Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, M/TE. (30.967.248,00),** por concepto del retroactivo de la pensión de invalides, actualizado hasta el 30 de abril del 2021, la cual se seguir causando hasta la fecha efectiva de su pago.

C. **ORDENAR** a **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a indexar mes ames las mesadas reconocidas hasta la ejecutoria del fallo y a partir del día siguiente a esta fecha se empezaran a causar los intereses moratorios, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor de la demandante**.**

D. La suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.0000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia.

E. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS ($908.526,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

F.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR por anotación en estados a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESUS ARTURO EUCE JARAMILLO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00398-00
E.V.-